

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 35. La prescripcion que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripcion principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripcion.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación comun.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la accion al año, contado desde el dia de la enajenacion fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocacion de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto

legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfitéusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesion enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripcion.

En todo caso en que la accion resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 37, no solamente la que se haga por donacion ó cesion de derecho, sino tambien cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocacion de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligacion preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bie-

nes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraidas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligacion principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contratantes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenacion, en el caso segundo, número segundo del art. 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenacion se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TÍTULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extincion de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba

llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del art. 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesado que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del art. 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotacion, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal, otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados; y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en

este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

Art. 55. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere

afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validéz del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion, y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validéz ó nulidad de los documentos ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, segun el art. 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validéz del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos expresados

en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el dia en que se interponga el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.452.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Elecciones.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Vista la instancia del Ayuntamiento de la Mota del Marqués solicitando se fije en dicho pueblo la cabeza del distrito para las elecciones provinciales, fundándose en que recientemente se ha trasladado á el mismo la cabeza del respectivo partido judicial:

Vistos los informes favorables emitidos por la Diputacion y el Gobernador de la provincia:

Considerando que segun el art. 97 de la ley electoral, los pueblos cabezas de partido judicial deben serlo tambien del respectivo distrito electoral:

S. A. el Regente del Reino, se ha servido acordar que la cabeza del tercer distrito del partido judicial de Tordesillas, hoy de la Mota del Marqués, sea este último pueblo en vez del de Tiedra. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos que se indican en la preinserta orden y efectos que procedan.

Valladolid 14 de Noviembre de 1870.
==El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.447.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 6 del actual, fué robada la Iglesia del pueblo de Encinas, llevándose los ladrones las alhajas que á continuacion se expresan; por lo tanto mando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las mismas poniéndolas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Peñafiel, con las personas en quienes fueren habidas.

Valladolid 12 de Noviembre de 1870.
==El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas.

Una lámpara de laton ó metal dorado con sus cadenas y de forma de bellota, una caja de porta-viático con sagradas formas, la cual era de plata y redonda, como de tres onzas de peso, un juego de corporales de hilo con encages al rededor, otro juego tambien de corporales de hilo y con encages, dos crismas de plata su peso doce onzas entre las dos, una corona de la virgen del Carmen, otra del niño y otra de la virgen del Rosario de hojadelata, tres medallas de plata, un fleco viejo de hilo de oro que tenia el manto de la virgen del Rosario.

NUM. 1.448.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pablo Ramos Boda, el cual desapareció de la casa paterna ignorando su paradero, y cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 12 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del Pablo Ramos.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, hoyoso de viruelas, viste pantalon, chaqueta y capote de paño de Astudillo y borceguies.

NUM. 1.450.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 29 de Octubre último, desapareció del pueblo de Esguevillas, Fulgencio Gonzalez, con un carro y un par de mulas, cuyos efectos le habian sido entregados por el Juzgado de primera instancia para que fuesen depositados en poder de Tomás Diez, por lo tanto ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado Fulgencio Gonzalez, poniéndolo á disposicion del Juzgado de Esguevillas caso de ser habido, con los objetos robados cuyas señas del individuo y demás se expresan á continuacion.

Valladolid 12 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del Fulgencio

Estatura 5 piés, color moreno, pintoso de viruelas, con vigote negro y poblado, viste ropa bastante fina de moda y sombrero negro.

Señas del ganado.

Un macho castaño cerrado, bociblanco, de 7 cuartas de alzada, con una imperfeccion en la segunda vértebra cervical de resultas de una bi-jacion, otra mula negra, bozaba, de 7 cuartas, 5 años de edad, con una inflamacion en la ingie desecha, de haberla estraído una espundia, un carro en buen uso de par, con eje de hierro, en la rueda del lado del asiento tiene atado un cabrestillo, en la bga tiene una plancha de hierro fuerte clavado con tres clavos.

NUM. 1.449.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Cuervo Vicente, el cual desapareció de la Capitanía general de esta ciudad, el dia 26 de Junio próximo pasado, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 12 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma y Santos.

Señas del Manuel Cuervo.

Edad 16 años, estatura regular, pelo

y ojos negros, nariz regular, color bueno, zurdo, en manera que no juega apenas la mano derecha.

NUM. 1.451.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Gonzalez Gonzalez, natural de S. Pedro del Romeral, y vecino de Astudillo, de 39 años de edad, de oficio espendedor de bacalao y aceite, de estado casado, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Valladolid 12 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.446.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento.

Montes.

Hallándose vacante una plaza de Guarda de Montes del Estado en este distrito, dotada con 750 pesetas anuales, por fallecimiento de D. Leon Delgado y Trapero, que la desempeñaba, se anuncia por medio de este periódico oficial, para que los que se hallen adornados de los requisitos que son necesarios para obtenerla, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el término de diez dias, á contar desde el de su publicacion.

Los aspirantes á dicha plaza deberán saber leer y escribir correctamente, tener de 25 á 40 años de edad y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de Montes, debiendo ser preferidos para dicho nombramiento los cesantes del ramo, con buena nota, los licenciados del ejército y Guardia civil.

Valladolid 12 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma y Santos.

NUM. 1.405.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Junta provincial de Sanidad.

Anunciada vacante en el Boletín oficial de la provincia núm. 102, correspondiente al dia 8 de Julio último, la plaza de Médico-Cirujano titular de Esguevillas, dotada con 800 pesetas anuales por la asistencia de 80 familias pobres, y remitida á esta Junta por el Ayuntamiento indicado la solicitud presentada por el único aspirante, ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, publicandole á continuacion la lista de los documentos que acompaña, para recibir por término de ocho dias, á contar desde la fecha de su insercion, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Lo que de acuerdo con la referida Junta, se publica en este periódico oficial á los fines indicados.

Valladolid 5 de Noviembre de 1870. =El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Matienzo, Secretario.

Relacion de los documentos que acompaña á su instancia el aspirante á la plaza de Médico-Cirujano titular de Esguevillas.

D. Joaquin Llano Lopez: acompaña copias de los títulos de Licenciado en Cirujía y Licenciado en Medicina.

NUM. 1.406.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Junta provincial de Sanidad.

Anunciada vacante en el Boletín oficial de la provincia núm. 120, correspondiente al Jueves 11 de Agosto del corriente año, la plaza de Médico-Cirujano titular de Aguilár de Campos, dotada con 750 pesetas anuales por la asistencia de 60 familias pobres; y remitidas á esta Junta por el Ayuntamiento indicado las solicitudes presentadas por los aspirantes, ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, publicandole á continuacion la lista de los pretendientes con sus títulos respectivos, para recibir por término de ocho dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Lo que de acuerdo con la referida Junta se publica en este periódico oficial á los fines indicados.

Valladolid 5 de Noviembre de 1870. =El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma, Juan Matienzo, Secretario.

Relacion de los pretendientes á la plaza de Médico-Cirujano titular de Aguilár de Campos, con expresion de sus títulos académicos.

D. Leocadio Melero Rodriguez, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía y certificado de haber ejercido la profesion por espacio de nueve meses en Boadilla de Rioseco.

D. Julian Corzo Matienzo, Licenciado en Medicina y Cirujía.

NUM. 1.408.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Junta provincial de Sanidad.

Anunciada vacante en el Boletín oficial de la provincia núm. 60, correspondiente al Viernes 22 de Abril último, la plaza de Cirujano titular de Villafrechós, con la dotacion anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 70 familias pobres; y remitida á esta Junta por el Ayuntamiento indicado la solicitud presentada por el único aspirante, ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, publicandole á continuacion la relacion de los méritos de dicho pretendiente para recibir por término de ocho dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Lo que de acuerdo con la referida Junta, se publica en este periódico oficial á los efectos indicados.

Valladolid 5 de Noviembre de 1870. =El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Matienzo, Secretario.

Relacion de los méritos del aspirante á la plaza de Cirujano titular de Villafrechós.

D. Félix Diego y Antolin: Profesor de Cirujía habilitado en Medicina, Ci-

rujano, titular que fué de Cotanes del Monte, individuo de la Sociedad Quirúrgica Metritense, y ex-Practicante del Hospital general de Madrid.

NUM. 1.407.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Junta provincial de Sanidad.

Anunciada vacante en el Boletín oficial de la provincia núm. 120, correspondiente al Jueves 11 de Agosto último, la plaza de Facultativo titular de Boecillo, con la dotacion anual de 1.000 pesetas par la asistencia de 30 familias pobres, y remitidas á esta Junta por el Ayuntamiento indicado las solicitudes presentadas por los aspirantes, ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, publicandole á continuacion la lista de los pretendientes con sus títulos respectivos, para recibir por término de ocho dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Lo que de acuerdo con la referida Junta se publica en este periódico oficial á los fines indicados.

Valladolid 5 de Noviembre de 1870. =El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma, Juan Matienzo, Secretario.

Relacion de los pretendientes á la plaza de Facultativo titular de Boecillo, con expresion de sus títulos académicos.

D. Alfonso Solér y Argullos, Licenciado en Medicina y Cirujía; acompaña copia del título correspondiente.

D. Luis Esnoz, Licenciado en Medicina y Cirujía con 9 años de práctica en dichas facultades.

NUM. 1.435.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Boecillo, la cuarta subasta para la enagenacion del fruto de piña albar de los montes que se expresan, sitios en su término jurisdiccional bajo el tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

TIPO.

Peset. Cénts.

El fruto de piña albar del monte Arroyadas, perteneciente á los propios de Boecillo. 244 »

El fruto de piña albar del monte Eseudilla, perteneciente á la comunidad de Boecillo. 10 »

Valladolid 11 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 23 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la tercera subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo nuevamente fijado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Olmedo.	El fruto de piña albar del monte Muago, perteneciente á los propios de Olmedo.	170	»
	Los pastos de invernía del monte Pinar de la Dehesa, que pertenece á los propios de Traspinedo.	2.438	»
Traspinedo.	Los pastos de invernía del monte El Robledal de la misma pertenencia.	225	»
	Los pastos de invernía del monte Carravillaquerin, de los propios de Olmos de Esgueva.	562	»
Olmos de Esgueva.	El fruto de piña albar del monte Valcorvillo, Pinar nuevo y Zorreras, que pertenece á los propios de Cogeces de Iscar.	65	»
	Las leñas para carboneo de la corta Corral de morra, en el monte La Villa, de los propios de Villagarcía.	1.042	»

Valladolid 11 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO IMPUESTO PERSONAL.

Repetidas veces me he dirigido á los Ayuntamientos, recomendándoles la formalizacion de los débitos del Impuesto personal por los intereses de sus láminas del 80 por 100 de propios y demás créditos á su favor expresados en las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último. En el Boletín oficial del día 2 de Octubre próximo pasado núm. 155, está la última circular sobre el asunto y en ella daba de término quince días para realizar tan importante servicio. Pasado con mucho exceso el plazo expresado, podia obligar por medio de comisiones de apremios á su cumplimiento, pero deferente siempre con las Corporaciones populares, les invito de nuevo á que en el término de ocho días, lo verifiquen; en la inteligencia, que siendo forzosa para los Ayuntamientos la compensacion referida, me veré trascurrido el nuevo plazo, en la necesidad imprescindible, aunque enojosa para mi, de proceder contra los morosos segun previenen las instrucciones.

Valladolid 12 de Octubre de 1870.
—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino fe-

cha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha dividido la poblacion en los tres Colegios electorales, nombrando cada uno tres concejales, y es á saber:

PRIMER COLEGIO.

Escuela de niños.

Comprende calles de la Platería, San Martin, Ronda de las Huertas, parte de la Plaza Mayor, calle de San Pedro, Plazuela del mismo nombre, Distrito del Sur, Id. del Oriente, calle del Atrio, Alegria y calle de la Cruz hasta el número 10.

SEGUNDO COLEGIO.

Casa Consistorial.

Da principio en la calle de la Cruz número 12, calle del Castillo, corral de Salinas, parte de la Plaza Mayor, calle del Centro, Peligros, Arco y calle Mayor hasta el número 48 de ella.

TERCER COLEGIO.

Escuela de niñas.

Comprende la calle Mayor desde el número 50, Distrito del Poniente, Ronda de las Fuentes, calle de San Vicente, el número 5 de la calle del Arco y Plazuela del corralillo.

Mucientes 10 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Toribio Matilla.

En la noche del 11 para amanecer el 12 se ha estraviado una pollina, criando, pelo rucio, edad nueve años, panda de orejas, de la pertenencia de Victoriano Alvarez, vecino de Zaratan; la persona que la hubiese hallado la entregará al interesado en dicho pueblo, ó en esta ciudad á Ildefonso Salmillo, que vive en la calle de la Pólvora núm. 11.

Núm. 1.454.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Agosto próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Días.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Pesetas Cénts.
				Kilógramos.	Litros.	
	Carne.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	1751.525	»	1.09
	Tocino.	Rafael Ortiz.	Idem.	231	»	2.25
	Manteca.	El mismo.	Idem.	30	»	2.25
	Arroz.	Canales Hermanos.	Idem.	115.020	»	0.80
	Garbanzos.	Pantaleon Martin.	Peleas.	1495.502	»	1.59
	Aceite.	Tomás Garcia.	Fuentes de Béjar.	»	89.859	1.58
	Pasta.	Basilio Santos.	Valladolid.	48.121	»	0.90
	Patatas.	Rafaela Revilla.	Idem.	1067.156	»	0.18
	Chocolate.	María Ferreiro.	Idem.	80.442	»	5.26
	Vino.	José Cuadrado.	Idem.	»	816.500	0.51
	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde.	Mucientes.	1263.720	»	0.06
	Leña.	Frutos Izquierdo.	Montemayor.	1817.600	»	0.04
	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	24.110	»	1.09

Valladolid 31 de Octubre de 1870.—El Administrador, Juan de Siria y Masip.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Nicanor Guerra.